

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00159-00

Accionante: CESAR DAVID GODOY

Accionado: PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Sentencia de primera instancia # **160**.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR DAVID GODOY** en contra de la señora **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica el promotor de amparo que el 6 de marzo del 2023, haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud dirigida a la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual le solicita:

“acompañamiento para realizar mesa de diálogo y/o trabajo con COMFANDI, CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS, EMCALI Y PLAN JARILLÓN.”

Sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela recibiera respuesta alguna por parte de la accionada.

Por lo anterior, considera que la ciudadana PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, vulneró su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita que se le proteja el derecho de petición, y se ordene a la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-275 del 29 de junio de 2023, en contra de la **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y se vincula a COMFANDI, CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS, EMCALI y PLAN JARILLÓN**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO COMFANDI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 16 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO EMCALI EICE ESP

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 8 y 8 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 y 12, respectivamente, de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 16 y 16 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 y 13 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **ciudadana PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día 06/03/2023 o, si con la respuesta otorgada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y/o debe declararse la improcedencia de la acción impetrada.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal,*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la ciudadana PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no contestar oportunamente la solicitud radicada en el día 06 de marzo de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 06/03/2023 dirigido a la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual le solicita:

“acompañamiento para realizar mesa de diálogo y/o trabajo con COMFANDI, CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS, EMCALI Y PLAN JARILLÓN.”

Por su lado, la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante a través de Oficio con radicado Orfeo No. 20232200088021 el 13 de marzo

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

de 2.023, indicándole que frente a su escrito petitorio de acompañamiento, esa personería no podía acceder, en el entendido a que la empresa COMFANDI IC PREFABRICADOS, es de carácter privado, por lo que no está dentro de sus competencias, realizar tal acompañamiento.

Dicha respuesta fue notificada de manera efectiva al correo electrónico indicado en la solicitud presentada a la parte accionada por parte del accionante cesardaviddeltalento@gmail.com, como se evidencia en prueba adjunta, que por cierto no es muy legible, pero se tendrá en cuenta lo aseverado por la parte accionada, por cuanto se observa que la respuesta va dirigida al promotor de amparo.

”

Por lo anterior, se constata que la respuesta proporcionada fue clara, completa precisa y de fondo, además de ser debidamente notificada al peticionario al correo proporcionado en el escrito tutela, antes de que se interpusiera la acción de amparo.

Así las cosas, se concluye que la accionada dio respuesta de fondo a la petición, del señor CESAR DAVID GODOY. Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo sin obligatoriedad a lo imposible.

Este despacho resalta que los presupuestos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

“2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. **Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre.** (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio”.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, la accionada, no vulneró al tuteante su derecho fundamental de petición dado que da respuesta efectiva, siendo de fondo y con antelación a la presentación de esta acción, quedando demostrado para este despacho que no existe vulneración alguna en relación al derecho fundamental de petición, al no existir dicha trasgresión, siendo así, a todas luces es improcedente la presente Acción Tutelar. Al no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la solicitud, porque la circunstancia denunciada por el señor CESAR DAVID GODOY, fue contestada antes de la interposición de la presente acción constitucional, por consiguiente, la acción de tutela se torna improcedete.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de Petición y debido proceso invocado por el señor CESAR DAVID GODOY, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ